

Nota número 42

AL TITULO VI DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

OFICINAS DE DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION.

Decreto de 11 de Febrero de 1860.

LAS OFICINAS DE HACIENDA, indemnizarán con los productos de bienes nacionalizados, los daños causados por el bombardeo de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en atención á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes los propietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañón de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destrucción de sus fábricas en caso de guerra, también lo es que el Gobierno Constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparación de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes antes administrados por el clero han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece más justo y razonable que la aplicación de una parte de ellos á la reparación de cuanto sea dable, de los perjuicios que indirectamente se inferan con el objeto de facilitar la defensa del orden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1º Los propietarios de las fincas que en el pasado y en el presente año han sido destruidas en los barrios extramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la Nación.

Art. 2º Para hacer efectiva esta disposición, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresión justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de las dichas noticias y de los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del Gobierno como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio Nacional de Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....”

Las oficinas que han tenido á su cargo en la Secretaría de Hacienda los asuntos del ramo de desamortización y nacionalización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, han sido las siguientes:

La oficina especial de desamortización á que se refiere el título VI que se anota, que fué la sección 6ª creada por el art. 13 de la ley de 28 de Enero de 1861.

La Sección 7ª del Ministerio de Hacienda, que fué creada por el siguiente:

Se establece una 7ª Sección accidental en la Secretaría de Hacienda, sus atribuciones y planta.

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda otra sección accidental, que será la 7ª, y á cuyo cargo correrá todo lo relativo á los conventos de monjas no suprimidos.

Art. 2º La planta de esta Sección será la siguiente:

Un Jefe..... \$ 3,000

Un oficial tenedor de libros..... „ 1,500

Tres escribientes á \$ 500..... „ 1,500

Habrá además dos recaudadores con el seis por ciento.

Art. 3º Las labores de la Sección consistirán en formar los presupuestos de manutención de religiosas, reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto; en arreglar el puntual pago de dotes á las exclaustradas y los herederos por testamento ó abintestato de las monjas que mueran en el claustro, y correr con todo lo concerniente á la subsistencia y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

Art. 4º A fin de que por ningún motivo falte lo necesario para atender á los objetos designados en el artículo anterior, no sólo se cubrirá el presupuesto íntegro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 por 100 más.

Art. 5º Los gastos de reparaciones de fábrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

Art. 6º La Tesorería General formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos á los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo para el Tesorero el que lo destine á otros usos.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto.*

Las atribuciones de la Sección 7ª que se refundió después en la Junta Superior de Hacienda, se ampliaron por las siguientes disposiciones:

Circular de 14 de Febrero de 1861.

ADJUDICACIONES: penas de empleados del Ministerio de Hacienda, Tesorería general y Oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que á los empleados de ese Ministerio, Oficina de Redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones, ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto.*—Señor Tesorero general de la Nación.

Orden de 25 de Febrero de 1861.

AUTORIZACION Y PREVENCIONES al Jefe de la sección 7ª de la misma secretaría, en cuanto á escrituras de imposición á favor de religiosas, réditos de esos capitales, y aplicación á gastos del culto.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859 para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede vd. autorizado para endosar las escrituras de imposición á favor de cada una de ellas, nominalmente, entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos; y aplicará á los gastos del culto las cantida-

des que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la Tesorería general.

Dios, etc.—Por ocupación de S. E. *José María Iglesias.*

Providencia de 18 de Marzo de 1861.

PRORROGA del plazo para admitir la imposición de capitales. Procedimiento en caso de redención del todo ó parte.

Excmo. Sr.—Estando para expirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la Sección 7ª los dueños de fincas particulares para la imposición de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes ó conventos de religiosas, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorrogarlo como último y perentorio hasta el día 5 del entrante Abril, pasado el cual no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redención del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposición en la Sección 7ª, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y reforma. México, etc.—*Prieto.*

Decreto de 23 de Marzo de 1861

CAPITALES redimidos é impuestos en la Sección 6ª y 7ª del Ministerio de Hacienda: no se comprenden en las LEYES Y CIRCULARES del mismo ramo desde 23 de Febrero último á 18 del actual.—Estas se concretan al Distrito Federal y Estados en donde no haya CONVENTOS de Monjas.—En los demás Estados las harán las Jefaturas de Hacienda.

El Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicación en cada lugar.

Art. 2º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo Ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince días.

Art. 3º Las secciones 6ª y 7ª del referido Ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fincas del Distrito federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4º En los Estados, las Jefaturas de Hacienda verificarán estas operaciones con la debida separación, conforme á las instrucciones del citado Ministerio, y haciéndolas publicar cada quince días.

Art. 5º Luego que se hayan cubierto los dotes de monjas y gastos del culto se dará cuenta al Gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del Gobierno federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—*A. C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.*

Circular de 25 de Marzo de 1861.

PRORROGA de plazo á los adjudicatarios y rematantes de fincas del clero para que puedan reconocer los capitales impuestos en ellas.

Véase esta disposición en la pág. 259.

Circular de 27 de Marzo de 1861.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.

Forma de la cuenta que deben llevar las oficinas de redención.

Atendiendo á que las oficinas de redenciones deben seguir una cuenta prolija y circunstanciada para el mejor cumplimiento de la ley de nacionalización de los bienes del clero y disposiciones relativas, y teniéndose igualmente en consideración la circunstancia de que la uniformidad de dicha cuenta facilitará su glosa en la Contaduría Mayor de Hacienda, perfeccionando al mismo tiempo los datos que deben remitir las propias oficinas de redenciones, con arreglo á la circular de 28 de Febrero último; el Excmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto para el efecto, que tanto esa Jefatura como las oficinas dependientes de ella, se sujeten precisamente á las instrucciones del cuaderno que se le acompaña, llevando cuenta separada de todo lo relativo al ramo de redenciones bajo las bases que en él se fijan.

En cuanto á las operaciones verificadas ya y cuya historia se ha seguido bajo otra forma diferente de la que ahora se previene, las introducirá vd. igualmente según el nuevo método en los libros ó cuadernos que dedique á ello conforme vaya siendo posible, para que no sufran atraso las labores corrientes y á fin de que á la cuenta se le dé un solo cuerpo.

De estos libros ó cuadernos formará vd. tres tantos y á la conclusión de cada año remitirá uno á este Ministerio, otro á la Contaduría Mayor, y el restante lo conservará para tomar los saldos de las cuentas de caja, vales á recibir y de las corrientes personales.

La morosidad en el cumplimiento de las prevenciones que hoy se le hacen y de las que se le hicieron con fecha 28 de Febrero último, se considerará como falta grave y de responsabilidad directa.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 27 de 1861.—*Prieto.*

Decreto de 18 de Abril de 1861.

Los que quieran seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la Sección 6ª ocurran á la 7ª

Véase en la pág. 263.

Decreto de 29 de Abril de 1861.

SE DEROGA el de 18 del mismo mes que facultaba para reconocer á favor de dotes de monjas el valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito.

Véase en la nota número 41.

Decreto de 1º de Mayo de 1861.

LA SECCION SEPTIMA recibirá los bonos ó créditos que recibía la sexta.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La sección séptima del Ministerio recibirá en lo sucesivo la parte que

los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.

Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupación del Sr. Ministro, *Francisco P. Gochicoa.*

Providencia de 13 de Mayo de 1861.

LA SECCION SEPTIMA está expedita para recibir las imposiciones voluntarias de los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que la sección séptima del Ministerio de Hacienda, está expedita para recibir las imposiciones que voluntariamente hagan los censatarios que conforme á la ley deben subrogarse en lugar de los capellanes.

México, etc.—*Gochicoa.*

Decreto de 11 de Junio de 1861.

SE SUPRIMEN los asesores que para la sección sexta y Jefaturas de Hacienda creó la ley de 5 de Febrero último. Seguirán consultando los promotores fiscales, y prevenciones á ciertos empleados.

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los asesores que para la sección sexta del Ministerio de Hacienda y Jefaturas, creó la ley de 5 de Febrero de este año. Los promotores fiscales seguirán consultando conforme á las leyes vigentes.

Art. 2.º En lo sucesivo, los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalización.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Castaños.*

Providencia de 13 de Julio de 1861.

LA SECCION SEXTA remitirá á la séptima, noticia de las fincas que deban rematarse y las que se señalan para gastos generales, culto y dotes de religiosas.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que la sección sexta de esta Secretaría remita á la séptima, noticia de las fincas que deban rematarse y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha sección séptima pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de la adjudicación y las demás pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia de la acta de remate y la escritura de imposición servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados.

Dios y Libertad. México, etc.—*José H. Núñez.*

Circular de 14 de Julio de 1861.

Que se quede á reconocer en la sección séptima el valor de las fincas que expresa.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la sección séptima de este Ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha sección de asegurarse de los hechos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

La Junta Superior de Hacienda fué creada por el art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1861, que dice:

Se establece una Junta superior de Hacienda compuesta de un Presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno, con aprobación del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobación nombrará el Gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobación del Gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una sección liquidatoria de la deuda pública.

En el capítulo V del Reglamento de 17 de Agosto del mismo año de 1861, se detallaron sus atribuciones en la forma siguiente:

Art. 21. Esta se compondrá de un oficial primero, jefe de la sección; un segundo, un tercero y un cuarto, y trece escribientes.

Art. 22. Estará á cargo del jefe de sección todo lo que hoy comprende á la intervención general de bienes nacionalizados.

Al del oficial segundo lo que se ha llamado Oficina de Desamortización; al del tercero la imposición de capitales, y al del cuarto el examen general de las operaciones de desamortización y nacionalización.

Art. 23. El oficial primero tendrá á su cargo la inspección de los archivos que pertenezcan á este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las escrituras al vocal encargado de la sección y éste á los interesados, cuando sea necesario por ventas ó imposiciones de capitales y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.

Art. 24. El oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un sólo renglón; la ubicación de finca ó capital de que se trate, valor ó interés que se verse; corporación que la administraba; persona á quien actualmente pertenezca; título por que posee y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglón y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el expediente que se forme con la misma numeración del libro y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.

Art. 25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposición de capitales para dotes de monjas y gastos del culto; llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.

Art. 26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resumen general especificado de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las leyes de desamortización y nacionalización, de 25 de Junio de 1856, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.

Art. 27. El vocal encargado de la sección seguirá igualmente autorizando las escrituras de imposición, entrando á la sección recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

Providencia de 22 de Julio de 1861.

PLAZO para concluir los negocios pendientes sobre imposición de capitales en la sección séptima.

“Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente se anuncie al público que se conee-

de el plazo de ocho días perentorios, para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposición de capitales en la sección séptima pasen á concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar á ninguno de los beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonación de réditos.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

Aviso de 26 de Agosto de 1861.

DESAMORTIZACION: las operaciones relativas á ella se arreglarán en la sección séptima.

“Estando facultada esta Sección para continuar todas las operaciones relativas á la desamortización de los bienes que administraba el Clero, entretanto expedita la Junta de Hacienda el ejercicio de las funciones que le comete la ley de su creación, se participa al público, para que todas las personas que tengan que arreglar algún negocio de esta naturaleza, ocurran á ella desde esta fecha, y no esté paralizada la ejecución de las leyes de Reforma.

México, Agosto 26 de 1861.—Ignacio Jáuregui.”

Providencia de 27 de Agosto de 1861.

LA OFICINA especial de desamortización continuará las operaciones pendientes entretanto se establece la Junta de Hacienda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar: que entretanto se establece la Junta de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio próximo pasado, continúe esa sección las operaciones pendientes sobre redenciones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

Providencia de 13 de Septiembre de 1861.

LA SECCION SEPTIMA continuará recibiendo las imposiciones que se hagan por el tiempo y la cantidad que sea suficiente á completar el dote de las religiosas que faltan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

Dispone el C. Presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la sección séptima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por sólo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que faltan.

México, Septiembre 13 de 1861.—Núñez.

Lo que comunico al público para su inteligencia.

México, etc.—Ignacio Jáuregui.

Decreto de 14 de Diciembre de 1861.

Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas á la Junta Superior de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Unión en la ley del 11 del actual, he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:

Las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio del presente año á la Junta Superior de Hacienda, tienen por objeto consultar al Supremo Gobierno lo que sea de justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por sí sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos en que conforme á la ley procede como juez árbitro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José González Echeverría, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*González*.

Decreto de 14 de Diciembre de 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: se reforma su reglamento.

El C. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Unión, en la ley de 11 del actual, he tenido á bien reformar el Reglamento de la Junta Superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:

Art. 1º Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta, en horas extraordinarias.

Art. 2º En cualquier día puede recibirse la prueba y los informes de los interesados, de que habla el art. 6º de dicho reglamento, acordándolo antes la Junta.

Art. 3º La imposición de capitales, de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 4º Diariamente remitirá el jefe de la sección de recaudación, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al mismo Ministerio.

Art. 6º Los peritos de que habla el art. 35 del Reglamento se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.

Art. 7º Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á 3,000 pesos cada uno 15,000

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

Oficial 1º con 2,500 pesos anuales..... 2,500

Idem 2º con 2,000 pesos idem..... 2,000

Idem 3º con 1,500 pesos idem..... 1,500

SECCION DE DESAMORTIZACION.

Oficial 1º con 2,500 pesos anuales..... 2,500

Idem 2º con 2,000 pesos idem..... 2,000

Idem 3º con 1,500 pesos idem..... 1,500

6 escribientes con 600 pesos anuales cada uno..... 3,600

SECCION DE RECAUDACION.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 pesos anuales. 3,000

Oficial con 2,000 pesos idem..... 2,000

2 escribientes con 600 pesos anuales cada uno..... 1,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Diciembre de 1861.—*Benito Juárez*.

—Al C. José González Echeverría, Secretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad.—México, etc.—*González*.

Circular de 16 de Diciembre de 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA y jefaturas. Obligaciones y atribuciones que se les declaran.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Unión, se ha servido acordar lo siguiente: